



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/3942/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30055222000101**, debido a que lo proporcionado no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veinte de julio de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, generándose el folio **30055222000101**.

2. Respuesta. El nueve de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un

recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3942/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. Admisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.

6. Ampliación del plazo para resolver. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.

7. Cierre de instrucción. El tres de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“Me gustaría conocer cuál es el monto en litros y el costo de gasolina pagada por el ayuntamiento, que consume por mes (enero a junio) la regidora tercera C. VIRGINIA BARTOLO LAGUNES y la justificación de gestiones o actividades del consumo” (sic).

- **Respuesta:**

LIC. ANGELICA FUENTES TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN BASE A UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, PARA DAR REPUESTA AL OFICIO UT/256/2022 DE LA SOLICITUD CON FOLIO: 30055222200101, EN DONDE SOLICITAN EL:

“monto en litros y el costo de gasolina pagada por el ayuntamiento, que consume por mes (enero a junio) la regidora tercera c. Virginia Bartolo Lagunes”

SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

MES	LITROS	COSTO MENSUAL
ENERO	0	0.00
FEBRERO	0	0.00
MARZO	134.33	2,742.61
ABRIL	203.03	4,160.11
MAYO	333.25	6,828.31
JUNIO	260.91	5,333.75

CON LO ANTERIOR DESCRITO, SIRVASE DAR POR ATENDIDA LA PETICION DEL CIUDADANO.



ATENTAMENTE
Karla Michelle Olea Cid
L.C. KARLA MICHELLE OLEA CID
TESORERA MUNICIPAL

Ilustración 1 Oficio TESO157/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Lic. Karla Michelle Olea Cid, en calidad de Tesorera Municipal

LIC. ANGÉLICA FUENTES TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Respetuosamente me permito dar contestación a la solicitud realizada por medio del sistema SISAI, esto como se encuentra estipulado en los artículos 5, 6, 134 fracción XI y 135 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, De acuerdo con el folio No. 300552222000101 que la letra dice:

"Me gustaría conocer cuál es el monto en litros y el costo de gasolina pagada por el ayuntamiento, que consume por mes (enero a junio) la regidora tercera C. VIRGINIA BARTOLO LAGUNES y la justificación de gestiones o actividades del consumo"

Son 200 litros mensuales de combustible asignados a mi regiduría, y en cuanto al costo y consumo (enero-junio) esta respuesta es facultad de la Tesorería Municipal. Adjunto evidencias.

Si más que agregar al presente, me reitero como siempre.



Ilustración 2 del Oficio 055/2022 de fecha 22 de julio de 2022, firmado por la C. Virginia Bartolo Lagunes, en calidad de Regidora Tercera

Adjunto al oficio otorgado por la Regidora Tercera, se advierten diversas **fotografías** como evidencia de las actividades realizadas por dicha regiduría.

- **Agravios:**

"En mi solicitud inicial se pide la justificación de gestiones o actividades del consumo a lo cual solo envían evidencia fotográfica pero no dan justificación de cada fotografía. Como ciudadano sigo teniendo duda en la justificación de dicha evidencia

Por lo que pido a usted se hagan las gestiones pertinentes para que se le brinde la información completa requerida en mi solicitud inicial" (sic).

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar

contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

19. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Tesorería Municipal, así como a la Regiduría Tercera de dicho sujeto obligado. Áreas que remitieron respuesta mediante oficios **TESO157/2022 y 055/2022** de fechas veintidós y veintiocho de julio de dos mil veintidós.

20. Áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, mismo que dispone que la Tesorería Municipal, es el área

encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; por otra parte, se acredita la competencia de la Regiduría Tercera, con base en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, mismo que establece la atribución de las y los regidores de informar al ayuntamiento sobre las comisiones asignadas.

21. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Asimismo, lo solicitado se encuentra vinculado a obligaciones de transparencia comunes, específicamente a la prevista en la fracción IX del numeral 15 de la Ley de Transparencia local, relativa a los gastos de representación y **viáticos**, así como el **objeto e informe de la comisión** correspondiente.

26. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto al punto relativo a la justificación de las gestiones y/o actividades realizadas por la regiduría tercera; sin que haya realizado manifestación alguna respecto a los montos en litros del combustible asignado a dicha servidora pública, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

27. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicha gerencia cumplió por lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.

28. Ahora bien, este Instituto debe precisar que, de la redacción de la solicitud planteada, se advierte que la recurrente versó sus pretensiones sobre una justificación de las

gestiones y/o actividades realizadas por la regiduría tercera derivado del consumo de combustible asignado; pretensión que, en estricto sentido es improcedente en vía de acceso a la información, de conformidad con el **criterio 03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro establece: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**

29. No obstante; si bien este órgano garante no está facultado para pronunciarse con respecto a la justificación de las actividades de los sujetos obligados, no menos es cierto que, toda vez que la información requerida en el presente asunto se ajusta a una obligación de transparencia común, los que resuelven sí están en potestad de verificar si la información que proporcionó la autoridad es congruente con lo solicitado.

30. Establecido lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en el recurso que hoy se dirime, pues durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado por conducto de la C. Virginia Bartolo Lagunes, Regidora Tercera, informó al gobernado que dicha regiduría tiene asignada la cantidad de doscientos litros de combustible al mes, información que fue corroborada en la respuesta de la Tesorería Municipal; para lo cual, en respuesta al siguiente tópico, respecto al informe de sus gestiones y/o actividades realizadas a fin de justificar el consumo de dicha gasolina, únicamente proporcionó once fotografías, las cuales se infiere corresponden a las actividades de dicha servidora pública, tal como se muestra en el ejemplo que a continuación se inserta:

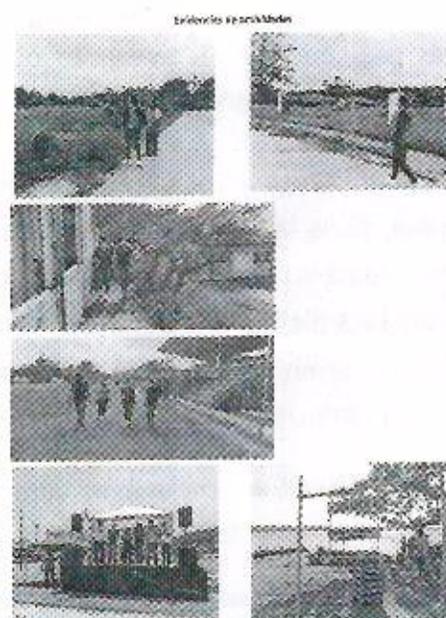


Ilustración 3 del documento adjunto al oficio 055/2022 de fecha 22 de julio de 2022, signado por la C. Virginia Bartolo Lagunes, en calidad de Regidora Tercera (página 1 de 2)

31. Ante tal tesitura, este Instituto considera que los agravios del particular son **fundados**, pues resulta incongruente que la servidora pública en comento, haya proporcionado al particular con fotografías de sus actividades sin haber realizado el desglose del informe de sus comisiones y/o getsiones. Máxime que los Lineamientos⁵ en la materia para la publicación de la fracción IX del numeral multicitado, señalan que el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable define a los **servicios de traslado y viáticos** como las “*asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción*”. (sic). Por lo que se contempla como criterio sustantivo de contenido para dicha fracción lo siguiente:

Respecto del destino y período del encargo o comisión:

	Criterio 14	Origen del encargo o comisión (país, estado y ciudad)
	Criterio 15	Destino del encargo o comisión (país, estado y ciudad)
→	Criterio 16	Motivo del encargo o comisión ²⁴
	Criterio 17	Fecha de salida del encargo o comisión con el formato día/mes/año
	Criterio 18	Fecha de regreso del encargo o comisión: con el formato día/mes/año
	Criterio 25	Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado, donde se señalen las actividades realizadas, los resultados obtenidos, las contribuciones a la institución y las conclusiones; en su caso, se deberá incluir una nota explicando lo que corresponda

32. Pese a lo anterior, durante la substanciación del medio de impugnación la autoridad omitió comparecer al recurso de revisión, por lo que este cuerpo colegiado cuenta con suficientes elementos para determinar que la autoridad responsable violentó el derecho de acceso a la información del particular, al no haber modificado su respuesta primigenia proporcionando al particular la información respecto al informe de las actividades y comisiones realizadas por la Regiduría Tercera, máxime que el combustible que le es asignado forma parte de los recursos públicos otorgados a dicho ayuntamiento, por lo cual resulta de interés público que dicho sujeto obligado informe debidamente las actividades realizadas por dicha servidora pública.

33. Visto lo anterior, este Instituto considera que los agravios manifestados por la recurrente son **fundados**, pues la respuesta primigenia **no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**⁶ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento*

⁵ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁶ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

34. Visto lo anterior, este Instituto considera necesario modificar a través del presente fallo la respuesta del ente público, con la finalidad de que la recurrente pueda acceder a la información relativa a la fracción IX del numeral 15 de la ley local en la materia.

IV. Efectos de la resolución

35. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar su cumplimentación en los siguientes términos:

36. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, utilizando un criterio amplio de búsqueda, **ante la Regiduría Tercera** y proporcione la información relativa a:

- Informe de las actividades --comisiones o encargos-- encomendadas a dicha regiduría, donde se señalen las actividades realizadas, los resultados obtenidos, las contribuciones a la institución y las conclusiones; en su caso, se deberá incluir una nota explicando lo que corresponda, en términos de los Lineamientos técnicos-generales en la materia.

37. Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos